2023-152
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, doce de octubre de dos mil veintitrés.

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

No se tiene en cuenta la notificación efectuada por apoderado de la parte demandante cuyas constancias fueron aportadas el pasado 4 de septiembre, teniendo en cuenta que dicho trámite presenta las siguientes falencias encontradas en la notificación:

- No se diligenció correctamente el formato de "NOTIFICACION PERSONAL", teniendo en cuenta que en el formato de notificación se indicó al demandado que el termino de traslado son 10 días, lo cual es incorrecto puesto que dicho término es para los procesos de primera instancia, lo cual no corresponde a este caso, dado que el presente proceso se tramita bajo un proceso de única instancia y por tanto la contestación se da en audiencia de que trata el articulo 72 CPT.
- Se omitió advertir a la contraparte que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá surtida en el termino de 2 días a partir de la entrega de la misma.
- La constancia emitida por la empresa de servicios postales, únicamente certifica el envío del correo electrónico, lo cual es insuficiente para tener como efectiva la notificación, siendo indispensable para ello que la empresa de servicios portales certifique la vista, apertura o lectura de la correspondencia o que se confirme recibido de la misma por el destinatario propiamente.

A continuación, se adjunta ejemplo de notificación enviada a través de Servientrega correspondiente a otro proceso, en la que sí se emiten las constancias de apertura y lectura de la correspondencia, como es debido, lo cual no se certificó en la notificación enviada el 4 de septiembre pasado a la contraparte en este caso:

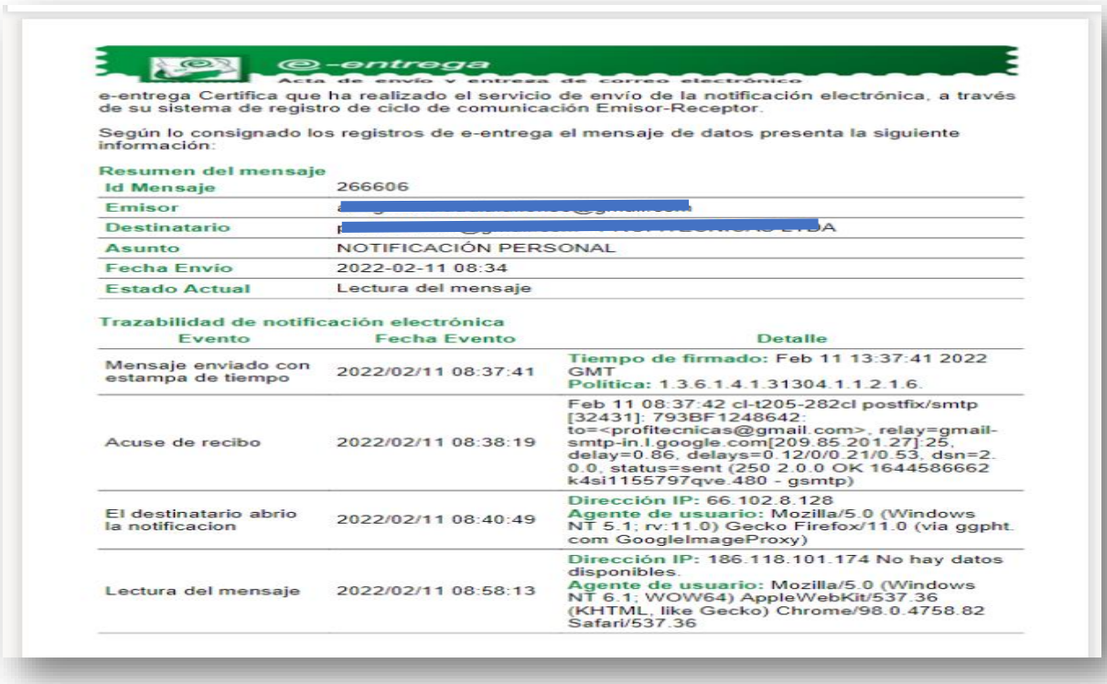

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	266606
Emisor	[redacted]
Destinatario	[redacted]
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-02-11 08:34
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/11 08:37:41	Tiempo de firmado: Feb 11 13:37:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/11 08:38:19	Feb 11 08:37:42 cl-t205-282cl postfix/smtp [32431]: 793BF1248642: to=<profitecnicas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=0.86, delays=0.12/0/0.21/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1644586662 k4si1155797qve.480 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/11 08:40:49	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/02/11 08:58:13	Dirección IP: 186.118.101.174 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.82 Safari/537.36

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*** (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Por consiguiente, se insta a la parte demandante para que realice nuevamente de forma correcta la notificación a su contraparte, en los términos legales vigentes para ello.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **17 DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 128** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria